

# PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

"Por el cual se regula el Derecho Fundamental a la Consulta Previa y se dictan otras disposiciones"

## EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

### CAPÍTULO I.

#### **Objeto, Principios y Obligaciones.**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto garantizar es derecho fundamental a la Consulta Previa, regular su ejercicio y establecer los instrumentos de salvaguarda. En los procedimientos acá señalados son inadmisibles posturas adversariales, de confrontación o de disputa; lo que se pretende es el consenso, la conciliación y la concertación.

El consenso debe ser previo, libre e informado. La comunicación a los pueblos debe ser dada en relación con los impactos de la medida legislativa o administrativa y respecto de los beneficios que esta podría generar.

Los trámites establecidos en la presente ley deben basarse en, el entendimiento, el mutuo respeto y la buena fe.

**Artículo 2º. Naturaleza del Derecho Fundamental a la Consulta Previa.** La Consulta Previa es un Derecho Fundamental y un Deber que sirve de medio para garantizar los derechos de los cuales depende la subsistencia y preservación de la integridad étnica, social, económica y cultural de los pueblos indígenas, tribales, afrodescendientes y raizales.

**Artículo 3º. Ámbito de Aplicación.** La presente ley tiene como beneficiarios a los pueblos indígenas, tribales, afrodescendientes y raizales que se encuentren reconocidos, certificados y culturalmente identificados.

Todas las entidades del Estado Públicas del Orden Nacional que puedan generar una medida legislativa, con fuerza de ley o administrativa que puedan producir una afectación directa y específica a los beneficiarios, están sometidas a la presente ley.

Las consultas previas que provengan de entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental las desarrollaran las secretarías del gobierno de cada entidad territorial bajo los parámetros de la presente ley y con la asesoría de la Unidad Administrativa Especial de Consulta Previa. (UEACP).

**Artículo 4º. Definición de Procedimiento de Consulta Previa.** Es el procedimiento de pre consulta, consulta previa y post consulta mediante el cual se reconocen y garantizan la integridad étnica, social, económica y cultural de los pueblos indígenas, tribales, afrodescendiente y raizales respecto de medidas legislativas, con fuerza de ley o administrativas que los puedan afectar de manera directa.

**Artículo 5º. Obligaciones del Estado.** En materia de Consulta Previa el Estado se compromete a:

- Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en

particular a través de instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas, con fuerza de ley o administrativas susceptibles de afectarlas directamente.

- Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole, responsables de políticas y programas que les conciernan.

- Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

- Las consultas llevadas deberán efectuarse de Buena Fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo, concertación o consenso acerca de las medidas propuestas.

- Dirigir los procedimientos de consulta previa de manera que se busque un consenso, concertación o conciliación que respete los derechos constitucionales de los pueblos indígenas, tribales, afrodescendientes y raizales y se garantice el interés general.

## **CAPÍTULO 2.**

### **Pueblos Indígenas, tribales, afrodescendientes y raizales.**

**Artículo 6°.** Se entienden por pueblos indígenas, tribales, afrodescendientes y raizales todos aquellos que se puedan ver afectados de manera directa por una

medida legislativa, con fuerza de ley o administrativa. Son criterios fundamentales para la identificación de un pueblo los siguientes:

- (i) La autoidentificación verificada y el vínculo comunitario.
- (ii) Los estilos tradicionales de vida.
- (iii) La cultura y el modo de vida diferentes a los de otros segmentos de la población nacional.
- (iv) La organización social y costumbres propias.
- (v) Normas tradicionales propias.

### **CAPÍTULO 3.**

#### **Medidas sometidas a Consulta Previa e Impactos.**

**Artículo 7°. Características de las Medidas.** Las autoridades competentes para expedir medidas legislativas, con fuerza de ley o administrativas que puedan afectar directamente a las comunidades deben tener presente el significado que para ellas tienen los bienes y prácticas sociales protegidos por el Convenio 169 de la OIT, por la Constitución Nacional y por la presente Ley Estatutaria.

Siendo la Consulta Previa un derecho fundamental no es absoluto. Las limitaciones de los derechos de los pueblos deben basarse en criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Son criterios de ponderación: (i) la posición y propuestas que el pueblo formule, (ii) la garantía de los derechos fundamentales de los miembros del pueblo, (iii) la

protección constitucional a la diversidad étnica y cultural, (iv) la protección constitucional a la convivencia y la solidaridad, (v) la protección constitucional del interés general y (vi) la potestad constitucional que se le otorga al Estado para adoptar una política pública.

**Artículo 8°.Medidas Legislativas o con Fuerza de Ley.** Existe el deber de someter a consulta todas aquellas medidas legislativas o con fuerza de ley que tengan la potencialidad de afectar a las comunidades indígenas, tribales, afrodescendientes y raizales, de manera directa, específica y particular.

Se produce afectación directa, específica y particular cuando la medida legislativa o con fuerza de ley:

- (i) regula un asunto que por expresa disposición constitucional debe estar sometido a la participación directa del pueblo,
- (ii) altera el estatus de la persona o pueblo -bien sea porque le impone restricciones o gravámenes o por que le confiere beneficios-,
- (iii) tenga vinculación intrínseca con la identidad étnica del pueblo,
- (iv) tenga relación específica con el territorio donde esté asentado el pueblo y los recursos naturales ubicados en ellos,
- (v) tenga vínculo con los bienes o prácticas sociales,
- (vi) sea el desarrollo concreto de un derecho previsto en el Convenio 169 de la OIT o,
- (vii) porque del contenido material de la medida se desprende una posible afectación de los pueblos mencionados en los ámbitos que le son propios.

En aquellos casos en que la medida legislativa, con fuerza de ley o administrativa no produzca una afectación directa a los pueblos indígenas, tribales, afrodescendientes y raizales, sino que esta es general o se ven afectadas de la misma forma e intensidad que el resto de la población; deben contar con las oportunidades de participación equivalentes a las que están al alcance de otros sectores de la población.

Se excluye del proceso de pre consulta y consulta previa los Actos Legislativos.

**Artículo 9°. Medida Administrativa.** Se entienden por medidas administrativas toda decisión tomada por Entidades Públicas del Orden Nacional que tengan la potencialidad de afectar a las comunidades indígenas, tribales, afrodescendientes y raizales, de manera directa, específica y particular.

**Artículo 10°. Impacto de las Medidas y Consensos.** Los consensos concertaciones y conciliaciones deben estar encaminadas directamente a reducir el menoscabo producido. El impacto de las posibles medidas en la comunidad debe estar determinado o al menos ser determinable. Corresponde a la Unidad Especial Administrativa de Consulta Previa (UEACP), la verificación del impacto que producen las medidas.

El análisis del impacto de las medidas se debe realizar a partir de las características del pueblo y la comprensión que éstas tienen del contenido material de dichas políticas.

Aquellos impactos producidos por medidas tomadas con anterioridad al veintitrés(23) de enero de 2008 (Sentencia C-253 de 2013) no son conciliables a través del proceso de consulta previa.

Siendo el proceso de consulta previa un derecho fundamental, el consenso,

concertación o conciliación no puede consistir exclusivamente en una contraprestación económica.

Los pueblos pueden participar de los beneficios que produzcan las medidas siempre que esto sea posible. Cuando se concilien contraprestaciones económicas el monto debe ser proporcional a los impactos causados.

En ningún caso puede existir consenso, concertación o conciliación tendiente a modificar la Constitución Nacional.

## **CAPÍTULO 4.**

### **Procedimiento Pre consultivo.**

**Artículo 11°.** El procedimiento pre consultivo es aquel mediante el cual se definen las bases del procedimiento participativo de Consulta Previa. En esta etapa se deben preservar las especificidades culturales de los pueblos y escuchar tanto a los representantes o representante del pueblo afectado directamente como al representante de la Entidad Pública del Orden Nacional. En el proceso de Consulta Previa participará la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.

**Artículo 12°. Precisión de la Comunidad.** Corresponde a la Unidad Especial Administrativa de Consulta Previa (UEACP) determinar con precisión los pueblos que resulten directamente afectados con la posible imposición de la medida legislativa, con fuerza de ley o administrativa. Dicha labor se realizará acorde con los documentos de Reconocimiento y Certificación de comunidades que reposen en el Registro Único de Pueblos. (RUP).

Iniciado un proceso de pre consulta y de consulta previa no podrá hacerse valer un pueblo que no haya sido reconocido y certificado con anterioridad ante la Unidad Especial Administrativa de Consulta Previa (UEACP) a través del

Registro Único de Pueblos (RUP).

En el evento que el pueblo se escinda o divida con posterioridad a los procesos atrás señalados, se entienden representados los intereses con quienes se inició el proceso de consulta previa.

**Artículo 13°. Comunicación.** Enterada la Unidad Especial Administrativa de Consulta Previa (UEACP) de una Medida legislativa, con fuerza de ley o administrativa que pueda afectar directamente a un pueblo indígena, tribal, afrodescendiente o raizal, e identificado y precisado cual o cuales de estos pueden sufrir dicho impacto; les comunicará e informará al respecto con el propósito de que se inicien los trámites para señalar sus representantes.

La Unidad Especial Administrativa hará lo indispensable para que el pueblo identificado esté enterado de los avances del proceso de consulta previa.

**Artículo 14°. Determinación de los Procesos Participativos.** Señalados los representantes del pueblo o pueblos que sufrirían un impacto directo con las medidas, corresponde a la Unidad Especial Administrativa de Consulta Previa (UEACP) citar a estos, a los representantes de la Entidad Pública de Orden Nacional responsable de la medida y a los funcionarios competentes de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo, para establecer los procedimientos participativos a través de los cuales se va a efectuar la consulta previa. En dicha reunión se señalarán claramente los plazos en los cuales se desarrollará el proceso para lo cual se establecerá un cronograma.

Estos procedimientos deben respetar los derechos constitucionales de dichos pueblos y tienen como característica la flexibilidad.

**Artículo. 15°. Prohibición de dádivas para el cumplimiento de los trámites.**



Está prohibido a cualquier Entidad Pública del Orden Nacional, a contratistas o subcontratistas o cualquiera otro relacionado con la medida, ofrecer contraprestaciones a los pueblos para que asistan a las reuniones que cite la Unidad Especial Administrativa. (UEACP).

Igualmente está prohibido a cualquier pueblo realizar alguna exigencia o solicitar alguna contraprestación que garantice su presencia en algunas de las etapas del proceso de pre consulta y consulta previa.

## **CAPÍTULO 5.**

### **Procedimiento de Consulta Previa.**

**Artículo 16°. Competencia.** Todo proceso de pre consulta, de consulta previa y de post consulta está a cargo del Estado, quien lo desarrollará exclusivamente a través de la Unidad Especial Administrativa de Consulta Previa (UEACP). Las autoridades públicas con competencia para dictar medidas legislativas, decretos con fuerza de ley o medidas administrativas están sometidas a la presente ley.

La competencia acá indicada no es delegable.

**Artículo 17° Principios del Proceso.** El proceso de consulta debe respetar el principio de buena fe, ocurrir de manera libre e informada, ser de carácter previo y tener como propósito esencial la defensa de los derechos de la comunidad y la búsqueda de un consenso, concertación y conciliación de los intereses de ésta con los intereses generales.

**Artículo 18°. Buena Fe.** Este principio constitucional debe irradiar todas las etapas del proceso pre consultivo y de consulta previa. Los procesos deben efectuarse acorde con las circunstancias de los pueblos y con la finalidad de buscar un acuerdo o lograr un consentimiento respecto de las medidas

consultadas, bajo el respeto de los derechos de los pueblos.

Los procesos pre consultivos y de consulta previa y de post consulta no pueden constituirse en una ejecución formal de la presente ley.

Si no existe dentro del pueblo una autoridad con representación general o existan discrepancias al respecto; la consulta previa se convierte en el mecanismo idóneo para que la Unidad Especial Administrativa propugne por zanjar las diferencias y por garantizar la protección integral de la comunidad étnica.

El principio de buena fe supone de parte de los pueblos el deber de participar en los procesos de pre consulta, de consulta previa y post consulta.

Durante el proceso de pre consulta, consulta previa y post consulta no pueden existir ningún tipo de coacciones o constreñimientos, lo cual verificará la Unidad Especial Administrativa para la Consulta Previa (UEACP).

En aras del principio de buena fe se debe presentar durante el proceso de pre consulta, de consulta previa y de post consulta la información precisa, completa y significativa que pueda afectar a los pueblos, así como los beneficios, provechos y utilidades de la medida. Las comunidades pueden incidir en la definición del contenido y alcance de la medida que los afecta directamente.

El Gobierno Nacional, debe intervenir activamente en el trámite legislativo de la medida concertada, consensuada y conciliada, con el objetivo de justificar los acuerdos a los que se llegó, otorgando elementos de juicio que permitan reconocer la importancia del convenio logrado, como herramienta para la defensa de los derechos de los pueblos.

**Artículo 19°. Libre e informado.** Los procesos de pre consulta y consulta previa deben garantizar la toma de las decisiones de los pueblos de manera libre. Estos tienen derecho a participar o no en los procesos de pre consulta y consulta previa. En el primer caso, las autoridades deberán garantizar todos los elementos necesarios para que la toma de la decisión cumpla con los parámetros de la presente ley. En el segundo caso, el pueblo se someterá, ante su omisión, a las consecuencias señaladas en el artículo 25 sobre flexibilidad del proceso.

Todas las etapas indicadas en la presente ley, las medidas legislativas, con fuerza de ley o administrativas y los impactos que estas puedan causar, deben ser suficientemente comunicadas e informadas a los pueblos que se vean afectados de manera directa, específica y particular.

**Artículo 20°. Previo y Oportuno.** Todos los procesos de consulta deben realizarse de manera previa y oportuna a la implementación, ejecución o consumación de la medida, con el propósito que los pueblos puedan influir en el proceso decisorio.

En los casos de medidas legislativas la consulta debe realizarse en un momento previo a la radicación del proyecto en el Congreso de la República. Respecto de tratados internacionales la consulta se debe realizar antes de que el Presidente de la República remita el tratado y su ley aprobatoria al Senado. En relación con medidas administrativas la consulta se realizará desde la etapa de estudios de factibilidad o planeación.

**Artículo. 21°. Defensa de los Derechos de la Comunidad y Búsqueda de Consenso.** El proceso de consulta previa debe propender por la defensa de los derechos del pueblo, así como la búsqueda de consenso, concertación y conciliación entre los intereses de este y los de la sociedad en general. Es función esencial de Unidad Especial Administrativa de Consulta Previa

(UEACP) establecer los canales apropiados para la búsqueda de dicho consenso.

**Artículo 22°. Promoción y Dirección de la Pre Consulta, la Consulta Previa y la Post Consulta.** El Gobierno Nacional tiene la obligación de promover y dirigir la pre consulta, la consulta previa y la post consulta, cuando se trate de proyectos de ley que sean de su iniciativa o de Decretos con fuerza de ley. En aquellos casos en los cuales el proyecto de ley no sea de iniciativa del Gobierno Nacional, la Unidad Especial Administrativa para la Consulta Previa (UEACP) apenas advierta que cursa un proyecto de ley en relación con el cual debe realizarse el proceso de consulta previa, dará inicio a los trámites indicados en la presente ley.

Todas las Entidades del Estado del Orden Nacional deberán informar con suficiente antelación a la Unidad Especial Administrativa de aquellas medidas administrativas que puedan afectar de manera directa, específica y particular a los pueblos acá señalados. No podrá tomarse ninguna medida administrativa si la Entidad Pública de Orden Nacional responsable, no ha cumplido con la información atrás indicada.

**Artículo 23° Representación de la Comunidad.** Los pueblos indígenas, tribales, afrodescendientes o raizales determinarán acorde con sus usos y costumbres las organizaciones o personas que las representarán en el proceso de pre consulta, consulta previa y post consulta. Tanto del proceso como de la persona o personas que ejercerán la representación se comunicará a la Unidad Especial Administrativa para la Consulta Previa (UEACP) para lo de su competencia.

El proceso pre consultivo, de consulta previa y post consulta, debe adelantarse con las autoridades representativas y legítimamente constituidas por el pueblo. Si no existiere dicha autoridad, se acudiría al procedimiento más adecuado para

dar curso al proceso de pre consulta y consulta previa.

Si la medida legislativa, con fuerza de ley o administrativa tiene la potencialidad de producir una afectación directa, sin distinción, frente a todos o la mayoría de los pueblos indígenas o tribales o afrodescendientes o raizales, o a todos ellos en común; el proceso de consulta se debe adelantar ante los órganos de representación que agrupen a dichos pueblos o a través de los procedimientos que se consideren más adecuados para dar curso al proceso de pre consulta y consulta.

Las autoridades representativas de los pueblos deben tener la posibilidad de formular modificaciones y adiciones a la medida propuesta y de concertar la inclusión de esas modificaciones y que las mismas tengan la potencialidad de hacer parte del texto definitivo de la medida legislativa.

La decisión respecto de quien representará a la comunidad se deberá realizar dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación que trata el Artículo 13. Si al finalizar dicho término, la comunidad no ha señalado su representante o representantes, se seguirá el proceso entendiendo al pueblo en general como sujeto del proceso.

**Artículo 24°. Proceso de Consulta Previa.** El objetivo de este proceso es llevar a cabo el proceso participativo establecido en la pre consulta y de esta manera asegurar la efectiva protección de los intereses colectivos y fundamentales de los pueblos en concertación con los intereses generales. En esta etapa se desarrollará el cronograma estipulado en la etapa de pre consulta.

El proceso de pre consulta y de consulta previa se puede iniciar por solicitud de la Entidad Pública del Orden Nacional, por solicitud de un pueblo o de oficio por parte de la Unidad Especial Administrativa de Consulta Previa.

Los servidores públicos de la Unidad Especial Administrativa para la Consulta Previa actuarán en calidad de facilitadores y mediadores.

Una vez obtenidos consensos, concertaciones y conciliaciones respecto de la medida o se tengan claros los desacuerdos, se levantará un acta de protocolización del resultado de la Consulta Previa. Los consensos, conciliaciones o concertaciones se incluirán en la medida proyectada.

**Artículo 25°. Flexibilidad del Proceso.** En cada caso concreto, el proceso de consulta previa debe considerarse flexible acorde con las características de la comunidad, las circunstancias propias de la medida y el interés general.

Independiente del tipo de proceso participativo que se escoja, su desarrollo no podrá tener un término superior al establecido en el cronograma; a menos que exista común acuerdo al respecto.

Si al finalizar el término anterior la comunidad decidió libremente no participar en el proceso o no existió concertación en los intereses o consentimiento, la Entidad Pública del Orden Nacional decidirá si presenta o ejecuta la medida acorde con criterios objetivos, razonables, proporcionados e imparciales a la finalidad constitucional que se persigue, estableciendo mecanismos necesarios para mitigar, corregir o restaurar los efectos que las medidas de la autoridad produzcan o puedan generar en detrimento del pueblo o de sus miembros.

La decisión se hará conocer tanto del pueblo impactado como de la sociedad en general.

**Artículo 26° Continuidad de Da Participación.** En relación con las medidas legislativas o con fuerza de ley, el Congreso de la República mantiene el uso de sus competencias constitucionales para modificarlas. En dicho caso los pueblos pueden hacer uso de los diferentes instrumentos previstos en el trámite

legislativo para la participación ciudadana. Por tal razón deben contar con los espacios adecuados en el órgano legislativo para poder explicar los beneficios de las concertaciones logradas, las cuales también deberán ser defendidas por el Gobierno Nacional en cabeza de la Agencia Especial Administrativa para la Consulta Previa (UEACP) como por la Entidad Pública del Orden Nacional responsable.

**Artículo 27°. Procesos que no constituyen Consulta Previa.** No pueden entenderse como válidos los procesos de consulta previa que:

(i) Se limiten a la información o notificación que se le hace a la comunidad sobre una medida legislativa o con fuerza de ley o administrativa,

(ii) Los procesos consultivos realizados con posterioridad a la implementación, ejecución o consumación de medidas que han debido ser consultadas previamente,

(iii) Los procesos de diálogo o información realizados con organizaciones indígenas que no han sido expresa y específicamente delegadas para ello por las autoridades tradicionales de las comunidades directamente afectadas por los proyectos,

(iv) Las simples reuniones entre miembros de grupos étnicos y funcionarios o apoderados que no tienen la facultad de representar al Gobierno Nacional, a las Entidades Públicas del Orden Nacional o a los pueblos afectados,

(v) Los procesos surtidos con pueblos que no estén reconocidos y certificados en el Registro Único de Pueblos.

(vi) los procesos donde se evidencie constreñimiento o coacción para la toma de decisiones.

(vii) Los procesos donde se evidencien dádivas o contraprestaciones para asistir acualquiera de las etapas del proceso.

**Artículo 28° Medidas que no requieren de Consulta Previa.** No requieren proceso de pre consulta o consulta previa:

(i). Las medidas que ya hayan sido objeto de consulta previa.

(ii). Las actividades que tiendan al mantenimiento de infraestructuras o proyectos.

(iii) Las actividades relacionadas con la salud, los derechos humanos y la atención de desastres naturales.

(iv) Las actividades desarrolladas por las Fuerza Pública en uso exclusivo de sus competencias.

(v) Cuando un pueblo se ve afectado de la misma forma e intensidad que el restode la población.

(vi) Las medidas de otro tipo que no puedan catalogarse como legislativas, con fuerza de ley o administrativas, o aquellas que no afecten los intereses protegidospor la presente ley.

(vii) Las medidas tomadas con anterioridad al veintitrés (23) de enero de dos mil ocho (2008). (Sentencia C-253 de 2013).

## **CAPÍTULO 6.**

### **Post Consulta.**



**Artículo. 29° Decisión.** Cuando la concertación no es posible, la decisión sobre la medida recae en el Estado. La presentación o ejecución de la medida corresponde específicamente a la Entidad Pública del Orden Nacional. En el evento de que exista un acuerdo, consenso o concertación entre el Estado y el pueblo, este es de carácter obligatorio para las partes y no es susceptible de modificación a menos de que exista común acuerdo al respecto.

**Artículo 30°. No veto.** El derecho de Consulta Previa siendo un derecho fundamental no tiene el carácter de absoluto. Por tanto, no conlleva un poder de veto de las medidas legislativas, con fuerza de ley o administrativas consultadas.

La no consecución de un acuerdo o conciliación no impide que se tome la Decisión por parte del Gobierno Nacional o del Congreso de la República.

**Artículo. 31°. Preservación de la Competencia.** Vencido el término de que trata el artículo 25, y no hubiere sido posible llegar a un consenso, concertación o conciliación con los pueblos o estos por algún motivo se hayan negado a participar en los procesos de pre consulta o consulta previa; las autoridades preservan la competencia para tomar una determinación final sobre la imposición de la medida.

El uso de dicha competencia se debe realizar evitando la arbitrariedad y el autoritarismo bajo los criterios señalados en el Artículo 25.

**Artículo. 32°. Publicidad.** Los documentos, trámites y demás aspectos relacionados con los procesos establecidos en la presente ley, gozan del principio de publicidad y por tanto a ellos deben tener acceso tanto el pueblo impactado como cualquier ciudadano. Solo serán reservados los documentos o informaciones establecidos en la Constitución y la ley.

## **CAPÍTULO 7.**

### **Unidad Administrativa Especial para la Consulta Previa.**

**Artículo 33°.** Créase la Unidad Administrativa Especial para la Consulta Previa (UEACP) como entidad responsable de la planeación, organización y ejecución del proceso de pre consulta y de consulta previa, la cual estará adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho. Son competencias de la unidad:

- (i) Planificar, organizar, ejecutar el proceso de pre consulta y consulta previa.
  
- (ii) Reconocer y Certificar la existencia de los pueblos y señalar los requisitos para dicho proceso. El proceso de reconocimiento y certificación no puede tener una duración mayor a un (1) mes. Ningún requisito puede hacer nugatorio el derecho de diversidad étnica y cultural. Corresponde a la Unidad llevar un Registro de los pueblos indígenas, tribales, afrodescendientes y raizales de Colombia así como del territorio donde se asientan. El mencionado Registro debe nutrirse de las características étnicas, culturales, sociales, económicas, de representación y cualquier otra que sea indispensable para los procesos de pre consulta y consulta previa.

Para efectos de la presente ley se creará el Registro Único de Pueblos (RUP) siendo el único medio para reconocer y certificar los pueblos indígena, tribales, afrodescendiente o raizales.

Corresponde a la Unidad Especial Administrativa de Consulta Previa (UEACP) incentivar en los pueblos indígenas, tribales, afrodescendientes y raizales, para reconocimiento y certificación. En el caso de hallazgos de pueblos de los cuales se desconozca su existencia, es deber de la Unidad Especial Administrativa realizar los trámites de reconocimiento y certificación en el menor tiempo

posible.

(iii) Dirigir y tramitar por su conducto los procesos de pre consulta, de consulta previa y post consulta de aquellas medidas legislativas que pretenda implementarel Gobierno, o de aquellas que no siendo iniciativa del Gobierno, advierta que deben efectuar el proceso de consulta, para lo cual realizará los trámites señalados en lapresente ley.

La Unidad Especial Administrativa de Consulta Previa (UEACP) establecerá un canal idóneo con el Congreso de la República que le permita cumplir esta función.

(iv) Dar curso a los procesos de pre consulta y consulta previa de las medidas administrativas que le sean informadas por parte de las Entidades Públicas del Orden Nacional.

(v). Determinar con precisión y especificidad los pueblos que resulten directamente afectados con la posible imposición de la medidas legislativas, con fuerza de ley o administrativas. Identificar aquellos intereses que pretendan hacerse valer como pueblo indígena, tribal, afrodescendiente o raizal, sin serlo.

(vi) Comunicar a un determinado pueblo o pueblos sobre una medida que puedaafectarlos directamente con el propósito de dar inicio a los procesos de pre consultay consulta previa. Para tal efecto, la medida debe ser informada en la lenguamayoritaria de la comunidad.

(vii) Identificar y reconocer al representante o representantes que actuarán ennombre del pueblo para efectos de establecer los mecanismos de participaciónidóneos en el proceso de pre consulta y consulta previa.

(viii) Identificar y verificar la afectación directa que la medida pueda producir en elpueblo como el territorio específico de su impacto.

(ix) Prestar la asistencia técnica que sea requerida por los pueblos para su reconocimiento y certificación, para el señalamiento de sus representantes, para el trámite de las pre consultas, consultas previas y post consultas y cualquiera otra que se estime indispensable y que esté relacionada con el objeto de la presente ley. En lo que corresponda, esta asistencia también será prestada a la Entidades Públicas del Orden Nacional y a las entidades departamentales, distritales y municipales.

(x) Citar a los representantes del pueblo, de la Entidad Pública de Orden Nacional responsable de la medida y a los funcionarios competentes de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo, para establecer los procedimientos participativos a través de los cuales se va a desarrollar la consulta previa.

(xi) Incentivar, propugnar y buscar el consenso, concertación y conciliación entre los intereses que deben ponderarse en el proceso de consulta previa.

(xi) Verificar que los consensos o acuerdos logrados como resultado del proceso sean incorporados en la medida consultada. La Unidad Especial Administrativa de Consulta Previa (UEACP) es competente para exigir el cumplimiento de los acuerdos concertados.

(xii) Verificar que los procesos de pre consulta, consulta previa y post consulta no estén sometidos a coacciones y constreñimientos.

xi) Solicitar la colaboración de personas expertas que le permitan orientar de mejor manera los procesos señalados en la presente ley. La opinión de estos expertos no es obligatoria para la unidad ni para el proceso de consulta.

(xii) Establecer los mecanismos indispensables para que el proceso de pre

consulta, consulta previa y post consulta sean públicos. De la misma publicidad debe gozar el resultado de la consulta. La publicidad para los pueblos debe ser garantizada acorde con sus métodos y procedimientos culturales.

**Artículo 34°. Recursos.** El Gobierno Nacional debe garantizar los recursos necesarios para la implementación de la Unidad Especial Administrativa de Consulta Previa (UEACP) así como todos aquellos que sean indispensables para la planificación, organización y ejecución de los procesos de pre consultas, consultas previas y post consultas. La ley podrá establecer una tasa para la implementación de la Unidad Especial Administrativa.

**Artículo 35°. Planta de Personal.** La estructura interna de la Unidad Especial Administrativa para la Consulta Previa será determinada por la ley. Dentro del personal de planta se debe contar con abogados, sociólogos, antropólogos y personas de profesiones afines que permitan cumplir los fines de la presente ley. La Unidad deberá capacitar a sus funcionarios en materia de conciliación y mediación.

## **CAPÍTULO 8.**

### **Disposiciones Finales.**

**Artículo 36° Transitoriedad.** La presente ley rige para todos los procesos de pre consulta y consulta que se inicien de manera posterior a la vigencia de la presente ley. Los procesos iniciados con anterioridad seguirán su curso con las disposiciones normativas y jurisprudenciales vigentes al momento de su inicio.

Aquellas medidas que sean anteriores al veintitrés (23) de enero de dos mil ocho (2008) (Sentencia de la Corte Constitucional C-253 de 2013) o que ya hayan sido establecidas y ejecutadas, no estarán sujetas al proceso de consulta previa a menos que su reforma o modificación implique una afectación directa a algún pueblo.

**Artículo 37°. Desarrollo de la presente ley.** Las materias que la presente ley estatutaria permite desarrollar a la ley ordinaria no estarán sujetas de consulta previa por ser de contenido general y no afectar de manera directa a ningún pueblo. La reglamentación ordinaria deberá realizarse en un tiempo que no supere los seis (6) meses desde la vigencia de la presente ley. No obstante, la ausencia de reglamentación no hace inaplicables los contenidos de la ley estatutaria.

**Artículo 38°. Vigencia y Derogatorias.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.